------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J., L. A. c/ E. M. y V. SRL s/ Laboral"*** (Expte. N ° 57/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 287 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 258/263 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de haber sido apelada por el actor y a fs. 268 la sentencia definitiva dictada a fs. 258/263 (y aclarada a fs. 264) por el Sr. juez de la instancia anterior, la que en lo sustancial, resolvió: I.- Rechazar la demanda laboral intentada por el hoy apelante; II.- Impuso las costas del proceso al perdidoso; y III.- Reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------El recurso que trato fue concedido a fs. 269, y los agravios del apelante lucen en la pieza procesal de fs. 270/275, los que –conforme al traslado dispuesto (v. fs. 276)– merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 277/282.----------

------Que en ocasión de deducir sus agravios el recurrente (v. fs. 270/274) –y más allá de la repetida fs. 275, cuya eliminación propongo y con la debida constancia de la Actuaria de este Cuerpo–, en lo sustancial alza su queja en orden a dos cuestiones que prolijamente identifica:----------

------Así, en su primer agravio (v. fs. 270vta./274) se queja de la errónea valoración de la prueba realizada por el juez apelado en relación al marco en que se concretó el injustificado distracto laboral que invoca el actor en su escrito inaugural de la instancia. En tal sentido, refiere que no se ponderó correctamente la prueba rendida y que –según los dichos del propio apelante – pondrían de manifiesto de manera inequívoca el despido indirecto que habría padecido su parte. Continúa realizando su propia interpretación de las normas que se alojan en la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo, insiste en la presencia de fraude laboral y solicita se declare la procedencia de las pertinentes indemnizaciones por el despido incausado que invoca.------

------Al deducir su segundo agravio (v. fs. 274) se queja por estimar bajos los honorarios del letrado que asistió a la parte actora y excesivamente altos los emolumentos fijados para el letrado

apoderado de la parte demandada en estos autos.----------

------Los argumentos que dan sustento a sus quejas lucen a fs. 270/274, los tengo por reproducidos en este voto, y a ellos me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Al replicar los agravios del apelante, la demandada se opone al progreso de aquellos, defiende el decisorio arribado y solicita su confirmación en esta instancia (v. pieza de fs. 277/282).----------

------Realizado a fs. 286 el llamamiento de autos para sentencia por Presidencia de este Cuerpo, y firme que se encuentra aquella providencia, me avoco a emitir mi voto en función de lo dispuesto en el Art. 274 del rito provincial, en función de la remisión que dispone el Art. 73 de la Ley XIV N ° 1 DJP).----------

------2.1. Ingresando ahora en la consideración de las quejas impetradas, y anticipando que aquéllas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas, se impone advertir que el primer agravio de fs. 270vta./274 no debe ser acogido en esta sede, pues –en primer término– tengo para mí que nuestro máximo tribunal nacional –y en relación con materias como las del *sub examine*– ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C. S. J. N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/ Daniel Tarifa*

p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Esposito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/ Adán A. Acevedo p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/ Dante Capitanelli y otros s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/ Carlos Alberto Zocco Guatelli p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/ su hijo menor p/ Sumario s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/ Hugo Bordón Gómez y otro p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). Así, y siendo que la conclusión arribada y la inteligencia que efectúa del texto legal el magistrado apelado no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto, estimo que la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que explicitó sobradamente en los *Considerandos* del decisorio hoy puesto en crisis.----------

------En este punto, debo señalar que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el Art. 381 del

CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procésales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CN Civ., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11). Así, y no habiendo el actor apelante acreditado los extremos invocados al deducir su demanda en orden a la afectación sufrida en su discernimiento, intención o libertad al remitir la carta documento de renuncia a su empleo y de la que se da cuenta a fs. 5 y 80 de estos autos.----------

------Por lo motivos expuestos es que la queja, tal y como lo vengo diciendo, no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------

------2.2. Respecto de la queja impetrada por estimar bajos los honorarios regulados a favor del letrado del propio apelante, y siendo que al deducirse la apelación a fs. 268 el letrado apoderado no actuó por su propio derecho sino en representación de su mandatario, estimo que la ausencia de agravio en el apelante inhibe su ponderación en esta sede.----------

------La segunda parte de su agravio de fs. 274 ataca por altos los honorarios regulados en favor del letrado de la parte demandada, y existiendo efectivamente perjuicio en este caso, corresponde me expida a su respecto. Así, y analizado el monto regulado a la luz de los arts. 5, 6, 8, 18 y ccdts de la Ley del Arancel y realizados los cálculos pertinentes, estimo que aquellos aparecen ajustados a derecho, por lo

que deben ser confirmados en esta Alzada.----------
--
------Por lo hasta aquí expuesto, su segundo agravio deberá correr idéntica suerte al primero y ser rechazado en esta Alzada. Así lo voto.-
--
------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, entiendo que las costas de esta instancia deben aplicarse al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el Art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de aquél. Así lo voto también.----------
-
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------
--
------Habiendo el vocal preopinante reseñado los antecedentes del recurso de apelación que arriba en grado de conocimiento, en cumplimiento del mandato constitucional (Art. 168 CP), procedo a emitir mi voto.----------
--
------Las quejas del recurrente radican en la errónea valoración que dice efectuó el juez “a quo” en la sentencia puesta en crisis en torno a como se ha producido la desvinculación de las partes de este proceso, señalando que el agravio no se centra en una mera disconformidad de la sentencia sino en la equivocada interpretación lógica de lo realmente ocurrido y en esa tarea recursiva procede a realizar una interpretación de las mandas de los arts. 57 y 241 LCT, mas a poco que se analice la cuestión se advierte que la correcta encuadración

normativa no transita por ese carril. En efecto, habiendo renunciado Jara a su empleo mediante despacho telegráfico que da cuenta la pieza de fs. 5 reconocida, invocó a los pocos días también mediante misiva colacionada que se vio forzado a renunciar, alegando una suerte de ardid o maniobra fraudulenta iniciada mediante la intimación de la patronal a que rindiera cuentas y haga entrega de lo percibido (ver fs. 4 y 6).----------

------En la demanda a fs. 34 apartado primero agrega el actor –cosa que no hiciera en el despacho telegráfico de fs. 6–, una especie de acuerdo verbal mantenido con la patronal en el sentido de que debía renunciar para poder cobrar la indemnización pertinente. Postura con la que insiste en la Alzada alegando que la extinción del vínculo se pudo haber producido por la voluntad bilateral concurrente de ambas partes en los términos del Art. 241 LCT y no bajo la esfera del Art. 240 de la citada manda legal. Es sabido que los jueces son los que aplican el derecho correspondiente al asunto sometido a su consideración y que en tal tarea resultan soberanos, siempre de acuerdo a las pretensiones de los justiciables deducidas en el juicio (arts. 34 inciso 4 y 165 inciso 6 del C. P. C. C. y 20 y concs. del Código Civil).----------

------En concreto lo alegado por Jara en la demanda ha sido lo que se conoce como una renuncia negociada (Conf.: Mark, Mariano, *"Ley de Contrato de Trabajo Anotada"*, pág. 331). Más ello debe probarlo ante la situación generada en autos sobre la base del material fáctico y probatorio habido. La figura de la renuncia negociada constituye, en principio, una transacción privada válida y es a quien la invoca, en

este caso el trabajador, a quien le corresponde demostrarla (Art. 381 del C. P. C. C.), máxime ante la existencia de un telegrama de renuncia recibido y la negativa del empleador al respecto, dado que ha sostenido al tiempo de contestar la litis que J. manifestó su intención de renunciar ante los faltantes de caja , que se sentía avergonzado por la situación (ver fs. 87).----------

------Veamos que sucedió a la luz de las constancias probatorias de la causa.----------

------Se encuentra reconocido por las partes que J. que ingresó a trabajar para la accionada M. y V. SRL en enero del año 1998, que sus tareas eran el expendio de pasajes, cobro de los mismos y de las encomiendas, que entre sus obligaciones estaba la de rendir cuentas de lo percibido y abonado (ver posiciones de fs. 149 y sus respuestas a fs. 151 y vta., doctrina Art. 427 y concs. del C. P. C. C.).----------

------J. R. testigo que depusiera a fs. 153 dio cuentas de la existencia de la relación laboral denunciada, y nada más, dado que a la fecha de la desvinculación no se encontraba trabajando. J. A. R. hizo lo propio a fs. 155 manifestando que el actor manejaba por su trabajo mucho dinero que debía depositar en el banco y afirmó no saber los motivos de la extinción de la relación laboral (ver respuesta a la pregunta 15). F. D. C. sostuvo a fs. 157/158 que estuvo presente en la ocasión del arqueo llevado a cabo por la empresa accionada y que les hicieron firmar luego de leído, que J. renunció pero no sabe el porqué. Ma. L. G. tampoco supo los motivos de la extinción (ver declaración de

fs.159/160). M. A. C. tampoco supo las razones de la desvinculación (fs.163/164). S. F. P. declaró a fs. 175 y vta. y precisó que en circunstancias de haberse producido un atraso en las rendiciones de cuentas se lo intimó al actor de manera verbal primero y por carta documento luego relevándolo de prestar tareas para facilitarle la misma y que después de esta circunstancia renuncio. Finalmente A. R. T. a quien también se le intimara a rendir cuentas manifestó tener entendido que el actor renunció y nada más (fs.176 y vta.).----------
---

------Dicha prueba testifical contó con la debida fiscalización, el derecho a repreguntar, ningún testigo fue observado en su idoneidad y ciertamente que ninguno, absolutamente pudo dar cuenta de la veracidad de la renuncia negociada habida entre las partes, ni que tampoco la renuncia de J. se haya encontrado viciada por fuerza o intimidación que lo haya llevado a obrar como lo hiciera.----------
--

------La renuncia como acto jurídico unilateral y recepticio no requiere la conformidad o consentimiento del empleador, no puede ser revocada, salvo acuerdo expreso o tácito de las partes. Por medio de la renuncia el trabajador disuelve el contrato de trabajo por causas subjetivas no fundadas en un incumplimiento del empleador.----------
--

------Luego si se pretende como en el particular impugnar la validez de la renuncia, no probado ya la renuncia negociada alegada en la demanda, debió demostrar el trabajador la existencia de algunos de los vicios de la voluntad que tornan anulable el acto de la misma, como en el caso, la supuesta intimidación invocada en la carta

documento de fs.6. Cosa que a luz de las pruebas analizadas, tampoco hiciera (doctrina arts. 240, y 241 de la LCT).----------

------Es que aún cuando a la luz de los hechos traídos a conocimiento, la patronal sobre la base de la detección de faltantes de la boletería donde laboraba el actor lo intimara a cumplir con la rendición de cuentas y hacer entrega de lo percibido (fs. 4), no se demostró la existencia de ninguno de los supuestos contemplados por el Art. 937 del Código Civil para anularla. Nótese que no basta aún en el ámbito del derecho del trabajo con la mera alegación o invocación de una intimidación, sino que debe probarla quien la invoca. Y que repito una vez más que en el particular no lo ha podido acreditar (Conf.: Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo ...", T. II, pág. 1220).----------

------Es que si el empleador como en el "sub-juditio" se encuentra ejerciendo un derecho que le es propio dentro del marco de los derechos y obligaciones emergentes del contrato de trabajo, no puede encuadrarse ello como una intimidación. Nótese que no se acreditó aquí que se lo haya amenazado por la patronal de efectuar alguna denuncia como una amenaza injusta que pudiera invalidar el acto de la renuncia.----------

------Como consecuencia de ello, este agravio debe ser desestimado. ASI LO VOTO.----------

------El segundo de los agravios que da cuenta la pieza recursiva de fs. 274 reiterada en fs. 275, he de coincidir con el colega del Cuerpo en el

sentido que por un lado hay ausencia de interés en apelar la parte por bajos los honorarios de su abogado, eso le corresponde al letrado por su derecho y no en su carácter de apoderado de la parte, tal la forma en que apelara, por lo que corresponde su desestimación por falta de legitimación para actuar como lo hiciera.----------
--

------Apelados por altos los honorarios de la asistencia letrada de la parte contraria, esto es, la demandada, revisados que fueron los estipendios, se encuentran dentro de las escalas arancelarias permitidas para así obrar por el legislador de la materia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 38, 46 de la Ley XIII N ° 4 DJP, Arancel) por lo que corresponde su confirmación. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------
----

------Costas de Alzada al apelante perdidoso, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del Art. 69 del C. P. C. C., correspondiendo, asimismo, regular los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia.----------
----

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I.- CONFIRMAR la sentencia n ° 13/2012, de fecha 09/03/2012 y que obra a fs. 258/263;

II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (Art. 69 CPCC); y

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $7.375 y los del Dr. G. E. S. en la suma de $14.000 (cfr. arts. 5, 8, 13, 18 y ccds de la Ley del Arancel).----

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo**:----------

--

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada;

II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (Art. 69 CPCC); y

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $7.375 y los del Dr. G. E. S. en la suma de $14.000 (Art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

--

----------S E N T E N C I A----------

-

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia n ° 13/2012, de fecha 09/03/2012 y que obra a fs. 258/263.----------

----

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (Art. 69 CPCC).----------

--

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. S. en la suma de $7.375 y los del Dr. G. E. S. en la suma de $14.000 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccds de la Ley del Arancel).---

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, último parte, de la Ley XIII N ° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N ° 29 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.